Puerto Varas, veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas uno y siguientes rolan documentos, Querella por Infracción a la Ley 19.496 y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, interpuesta por el abogado Hernán Neira González, domiciliado en Avenida Centenario N° 1427 de Puerto Varas, en representación de don **DONALD JAVIER SALGADO MAC-CONELL**, empresario, cedula de identidad N°9.028.378-2, domiciliado en calle San Ignacio N° 975 de esta ciudad, en contra del proveedor **CASINO DE JUEGOS DE PUERTO VARAS**, representado por su gerente general don JACOB PRETORIUS, ambos domiciliados en calle Del Salvador N° 021 de esta ciudad.- Relata en cuanto a los hechos, que con fecha 07 de febrero de 2017 el querellante y demandante civil ingresa al Casino de juegos en compañía de su hijo, estacionándose en dicho lugar, se dirige al mesón de atención al cliente y entrega una tarjeta de débito bancario del Banco de Crédito e Inversiones (BCI), sucursal Puerto Varas, de la Cuenta Corriente de su empresa Individual de Responsabilidad Limitada, tarjeta que tiene impreso su nombre completo como único titular y propietario, le solicita al cajero el retiro de fondos por la suma de trescientos mil pesos ($300.000) a fin de poder jugar, situación que no se concreta en virtud de que el funcionario no accede a lo solicitado. Se produce un altercado, ante el cual llegan 2 guardias, explicándole que, en virtud de una nueva normativa interna del casino, no se aceptan tarjetas de empresa, ante esto, el querellante y demandante civil, saca una tarjeta personal del Banco Estado cuenta RUT, a fin de obtener la

transacción solicitada por otra suma semejante de fondos propios, acompañando su cedula de identidad, hecho que tampoco se concreta, acto seguido, luego de un altercado verbal es expulsado del recinto por parte de guardias de seguridad del casino, provocándole lesiones y debiendo concurrir al lugar personal de Carabineros de Chile, los cuales ingresan al Casino, observan las grabaciones de las cámaras de seguridad, y posteriormente trasladan al querellante y demandante civil al servicio de urgencias de la Clínica Alemana para constatar lesiones, finalmente su cónyuge retira el vehículo del estacionamiento del casino, dando cuenta del hecho en un parte policial, por lo que previa citas legales, solicita sea condenado el proveedor al máximo de las multas, con costas. En cuanto a la demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, demanda por concepto de daño moral por la suma única y total de cincuenta millones de pesos, ($50.000.000), más reajustes, intereses y costas.

A fojas 52 vuelta y siguientes, se provee *acompáñese mandato que se señala en el 5° otrosí;* acompañándose y cumpliendo lo ordenado.

A fojas 56 el tribunal provee, *vistos y teniendo presente: 1.- Que, se ha interpuesto querella y demanda por hechos que se describen, y que a juicio del actor constituirán delito. Así, a fojas 45 se atribuye a la parte querellante un delito, a fojas 47 se señala que conforme al artículo 23 de la Ley N°19.496 comete infracción el proveedor que en la prestación de un servicio actúa con negligencia, pero seguidamente se señala que "existe dolo" en los hechos detallados (y no negligencia), e incluso a fojas 46 se reprocha a Carabineros el denunciar hechos que "no revisten caracteres de delito", y finalmente, se acompaña a fojas 21 copia de una querella por*

exactamente los mismos hechos, interpuesta ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad.- 2.- Que, si bien es posible que unos mismos hechos configuren infracción a dos o más cuerpos legales, por el principio "nos bis in ídem" solo es posible sancionar una sola vez tales hechos.- 3.- Que, en definitiva, habiéndose atribuido los hechos como constitutivos de delito, y además, habiéndose iniciado la acción penal con anterioridad a la querella de autos, no es posible dar curso a esta en este tribunal. Y proveyendo el escrito de fojas 39 y siguientes: a lo principal y otrosíes: por razones dadas precedentemente, no ha lugar a darles curso.

A fojas 57 y siguientes rola Recurso de Reposición apelando en subsidio, concediéndose el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

A fojas 62 y siguientes rola tramitación en segunda instancia en la cual *se revoca la resolución en alzada de ocho de agosto de dos mil diecisiete dictada por don Fernando Yermany Luckeheide y en su lugar se declara, que se ordena dar curso al procedimiento infraccional y a la demanda civil de autos.*

A fojas 68 rola resolución Cúmplase, y se provee la presentación de fojas 39 y siguientes, *A lo Principal y Primer Otrosí: Por interpuesta la querella y demanda, vengan las partes a comparendo a la audiencia del día, lunes 19 de febrero próximo, a las 15:00 horas bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Se deja constancia que en esta ocasión se recibirá la totalidad de la prueba a excepción de la testimonial para lo cual se fijará una audiencia posterior. Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación. Al Tercero: Téngase presente. Al cuarto: Notifíquese por alguno*

JUZGADO DE POLICIA LOCAL - Secretaría - PUERTO VARAS

de los Receptores del Tribunal. Al Quinto: Téngase por acompañada.

A fojas 69 rola estampado receptorial de notificación personal de Querella y Demanda Civil.

A fojas 70 y siguientes rola Recusación Amistosa, presentada por la parte querellante y demandante civil, dándose lugar a lo solicitado declarándose inhabilitado para seguir conociendo de esta causa el Juez Titular don Fernando Yermany Luckeheide, pasando al subrogante que corresponda.

A fojas 71 y siguiente rola lista de testigos y solicitud que indica, del abogado Hernán Neira González.

A fojas 73 y siguientes rola Patrocinio y Poder del abogado Mauricio Cárdenas García en representación del demandado, acompañando documentos y delegando poder en la abogada Danitza Gutiérrez Parra.

A fojas 76 y siguientes rola escrito presentado por la abogada Danitza Gutiérrez Parra, en el cual, opone excepción de prescripción y contesta querella infraccional y demanda civil, indicando que interpone excepción de prescripción ya que el plazo que señala la ley ha transcurrido largamente, los hechos habrían ocurrido el 07 de febrero del 2017, y si bien la presentación de la demanda se realizo en julio no se tubo por interpuesta hasta acompañar el mandato judicial, agregando que la notificación se llevo a cabo el 18 de enero de 2018, casi un año después de acaecido los hechos que motivaron la querella. Acto seguido, contesta la Querella y Demanda Civil, solicitando el rechazo en todas sus partes, fundando esto en que, se le informo el día de los hechos al consumidor que solo se transfiere a titulares de cuentas personales, que esto se encuentra publicado en carteles en los cuales claramente se

JUZGADO DE POLICIA LOCAL - Secretaria

informa que las transacciones con documento bancario como transferencias, tarjetas bancarias y cheques, solo serán canceladas desde cuenta personal previa presentación de carnet de identidad del titular, en caso de realizar transferencias desde la cuenta de terceros o una empresa, la sociedad operadora no autorizara el pago, en este caso, los valores serán devueltos a la cuenta de origen por el departamento de finanzas, agrega que en ningún caso se trató de una denegación en la prestación de servicios, sino de un procedimiento previamente informado a través de letreros dispuestos en el lugar y por el propio cajero al actor, que simplemente se opuso a ello. Relata que se le solicito hacer abandono del casino ya que el consumidor no desistía de su actuar violento, grabando lo sucedido, amenazando al personal, por lo que se le acompaño a la salida, ahí llama a Carabineros quienes al llegar al recinto observan las cámaras y lo llevan a contratar lesiones, el parte policial indica que los hechos no son constitutivos de delitos, situación que se ve reforzada por cuanto ninguna de las acciones que ha intentado el actor han prosperado, inclusive las querellas criminales se encuentran sobreseídas definitivamente. El hecho que se haya negado la transacción desde una tarjeta de empresa, no es un acto arbitrario sino que obedece al funcionamiento del casino, no constituye infracción a las normas de la Ley del Consumidor, por el contrario constituye un procedimiento normado y exigido por la propia Ley, es decir, fue realizada en cumplimiento del mandato legal conferido en el articulo 9 de la ley 19.995, que establece las Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juegos, procedimiento de seguridad obligatorio en casos de desórdenes o conductas que

JUZGADO DE POLICIA LOCAL Secretaria ARICA

alteren el funcionamiento del casino, continua agreganto que lo expuesto por el querellante y demandante civil, no constituye una vulneración a los Derechos de los Consumidores, por cuanto, la negativa a realizar transacciones por tarjetas de empresas y no personales, constituye una medida del casino que fue informada al cliente y que además se encuentra a la vista de todas las personas que ingresan a jugar, por lo que hubo información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, para concluir agrega que no resultando infracción a la Ley de Consumidor consecuentemente resulta improcedente reparar daño alguno.

A fojas 84 a 89 rola prueba documental de la parte querellante y demandante civil acompañada en audiencia de estilo.

A fojas 90 rola solicitud de la parte querellante y demandante civil en la cual solicita diligencia por parte del tribunal, consistente en inspección personal ocular.

A fojas 91 y siguientes rolan lista de testigos, prueba audiovisual y prueba documental acompaña en audiencia, correspondiente a la parte querellada y demandada civil.

A fojas 103 y siguientes se lleva a efecto comparendo de estilo, fijándose como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos: *1.- hechos en los que se funda la querella infraccional y demanda civil. - 2.- entidad y monto de los daños cuya indemnización se solicita.*, se acompaña prueba documental de ambas partes, y se suspende el comparendo para continuar con la testimonial el día 10 de abril.

A fojas 109 y siguientes, la parte querellante y demandante civil evacua citación conferida, resolviéndose no da lugar a lo solicitado a fojas 106 y no da lugar al incidente de prescripción de la acción solicitada, con costas.

Fecho minuta jure - RP -

A fojas 116 y siguientes rola oficio dirigido a Fiscalía Local de Puerto Varas, solicitando información referente al estado de las querellas presentadas por don DONALD SALGADO MAC-CONELL., informando que en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2017 se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa.

A fojas 119 y siguientes, rola escrito presentado por el abogado Hernán Neira González, querellante y demandante civil, que indica *evacua citación instrumenta, en rebeldía*.

A fojas 126 a 152 rola acta de continuación de comparendo celebrado en estrados, con la asistencia de los abogados Hernán Neira González y Danitza Gutiérrez Parra, procediéndose a tomar declaración a los testigos ofrecidos por la parte querellante y demandante civil.

A fojas 133 rola resolución que indica solicitud de ambas partes para efectuar diligencia de percepción documental e inspección personal del tribunal, fijándose para el día 17 de abril a las 15:00 horas, quedando ambas partes notificadas personalmente.

A fojas 134 rola documento emanado de la Clínica Alemana de Puerto Varas.

A fojas 135 a 152 rola acta en la cual se reanuda el comparendo de estilo con la asistencia de los abogados Hernán Neira Gonzales por la parte querellante y demandante civil y Danitza Gutiérrez Parra por la parte querellada y demandada, procediéndose a tomar declaración a los testigos ofrecidos por la parte querellada y demandada Civil, formulándose tachas a cada uno de los testigos en virtud del artículo 358 números 4, 5, 6 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la prevención con arreglo a los artículos 206, 207 y 269 Bis. Evacuando el traslado referido,

solicitando el rechazo de las tachas interpuesta por la contraria, con costas, toda vez que el artículo 14 de la Ley 18.287 señala expresamente que los procedimientos tramitados ante los Juzgados de Policía Local deberán apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana critica, por tanto, las inhabilidades establecidas en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil que invoca la contraria, no resultan aplicables en estos procedimientos, por cuanto su aplicación está delimitada solo respecto de aquellos procedimientos en que la apreciación de la prueba se rige por prueba legal o tazada, que no sería el caso de autos, no obstante lo expuesto y para el caso que US. Estimare aplicables las inhabilidades del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, igualmente solicita el rechazo de la tacha del numeral 4 y 5 de dicho artículo, por cuanto el mismo no puede basarse en meras suposiciones sino que debe ser acreditado en cuanto a los requisitos que lo configuran, dependencia, habituación y retribución y en el caso del articulo 7 debe ser acreditado en juicio el interés directo o indirecto y además que este interés sea de carácter pecuniario no lo exige la norma, finaliza evacuando el traslado argumentando que el testigo ha tenido participación directa en lo que versa en el juicio, de tal manera que su declaración debe ser considerada por el tribunal al momento de resolver. Se tiene por evacuado el traslado quedando su resolución para definitiva.

A fojas 153 a 156 rola Recurso de Reposición presentado por la abogada Danitza Gutiérrez Parra, no dándose lugar a lo solicitado.

A fojas 157 rola audiencia de percepción documental.

A fojas 158 rola acta de inspección personal del tribunal.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL · ARICA
Secretaria

A fojas 159 a 162 rolan fotografías correspondientes a un pendrive presentado por DONALD JAVIER SALGADO MAC-CONELL.

A fojas 163 rola certificación la cual indica que las fotografías acompañadas corresponden a las entregadas en pendrive en audiencia de percepción.

A fojas 164 a 179 rola observaciones a la prueba, presentado por el abogado Hernán Neira González.

A fojas 180 rola téngase presente, presentado por la abogada Danitza Gutiérrez Parra.

A fojas 186 rola escrito que solicita se disponga autos para fallo y a un otrosí solicita medidas para mejor resolver.

A fojas 188 rola respuesta a oficio por parte del doctor Ricardo Villarroel Raggi, Medico Director de la Clínica Puerto Varas, de fecha 23 de mayo de 2018, informando que el dato médico de urgencia por constatación de lesiones del Sr. Donald Salgado Mac-Conell, el diagnostico presuntivo es- Sin Lesiones.

A fojas 192 rola autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I.-RESPECTO DE LAS TACHAS. -

1.-Que, a fojas 135 es tachado el testigo SEBASTIAN ALFREDO BARRIA MANSILLA, a fojas 139 y 140 el testigo MARCO ALEJANDRO GALLARDO GARCIA, a fojas 145 el testigo MARCELO JOHAN REMOLCOY VELASQUEZ y a fojas 149 el testigo MAURICIO HUMBERTO HERNANDEZ ALTAMIRANO, todos en relación al artículo 358 números 4, 5, 6 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la

prevención con arreglo a los artículos 206, 207 y 269 Bis, solicitando la querellada el rechazo de las tachas interpuesta por la contraria, con costas, toda vez que el artículo 14 de la Ley 18.287 señala expresamente que los procedimientos tramitados ante los Juzgados de Policía Local deberán apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana critica, por tanto, las inhabilidades establecidas en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil que invoca la contraria, no resultan aplicables en estos procedimientos, por cuanto su aplicación está delimitada solo respecto de aquellos procedimientos en que la apreciación de la prueba se rige por prueba legal o tazada, que no sería el caso de autos, igualmente solicita el rechazo de la tacha del numeral 4 y 5 de dicho artículo, por cuanto el mismo no puede basarse en meras suposiciones sino que debe ser acreditado en cuanto a los requisitos que lo configuran, dependencia, habituación y retribución y en el caso del articulo 7 debe ser acreditado en juicio el interés directo o indirecto y además que este interés sea de carácter pecuniario no lo exige la norma, argumenta que el testigo ha tenido participación directa en lo que versa en el juicio, de tal manera que su declaración debe ser considerada por el tribunal al momento de resolver.

2.- Esta sentenciadora hace presente que si bien las pruebas de autos se aprecian conforme las reglas de la sana critica según lo dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, la norma no entrega una referencia directa a la forma de generar dicha prueba, por lo que se deben aplicar por analogía las reglas generales comunes a todo procedimiento del código de procedimiento civil, en especial a lo dispuesto en los artículos 357 y 358, por lo que es procedente la causal de tacha y al articulo 50 C inciso 2do de la ley 19.496 que

permite expresamente las tachas. Sin embargo, atendida la calidad de los testigos, que dicen ser presenciales en los hechos denunciados y que con sus declaraciones explican la operación consistente en retiro de fondos, lo cual consiste en obtener de fondos propios una suma mayor a la entregada por el dispensador bancario, y que el artículo 16 de la Ley 18.287 faculta a esta sentenciadora a decretar en todos los asuntos que conozca las diligencias probatorias que estime pertinentes, se aceptan las declaraciones de los testigos tachados, las que ponderara en conjunto a las restantes pruebas conforme las reglas de la sana critica, así las cosas, no se dará lugar a la tacha de testigos.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL Secretaria PUERTO VARAS

II.- EN CUANTO AL FONDO. -

3.- Que, primeramente, es necesario destacar que esta causa se refiere a la falta de prestación de servicios e información veraz y oportuna por parte del proveedor Casino de Juegos, y no a otros aspectos que incluso son ajenos a la competencia de este tribunal, cuestiones en las que las partes han puesto mayor énfasis que sobre el objeto de la querella.

4.- Que estos autos se iniciaron por querella infraccional presentada por el consumidor.

5.- Que los antecedentes de autos analizados en conjunto conforme a las reglas de la sana critica, permiten concluir que no se aprecia infracción a la Ley 19.496, al haberse acreditado el cumplimiento por parte del proveedor denunciado de sus obligaciones, prueba de ello es la publicación que carteles informando al respecto, no existiendo antecedentes que acrediten una falta de prestación del

servicio o negligencia en el servicio prestado, por lo que no se dará lugar a la querella infraccional.

III.- RESPECTO DE LA DEMANDA. -

6.- Que la demanda interpuesta en autos se basa en la responsabilidad infraccional de la demandada, y dado que esta será absuelta, dicha demanda no podrá prosperar.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3, 23, 50, 50A, 50B, 50C Y 50D de la Ley 19.496; 358 del Código de Procedimiento Civil; 1, 7, 14, 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

PRIMERO: Que se rechazan las tachas interpuestas a fojas 135 y siguientes en contra de los testigos ya individualizados respectivamente.

SEGUNDO: Que se absuelve a JACOB PRETORIUS, ya individualizado, por CASINO DE JUEGOS PUERTO VARAS, de todo cargo en relación con estos autos. -

TERCERO: Que se rechaza en todas sus partes la Querella Infraccional, y consecuencialmente la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, interpuesta por don **DONALD JAVIER SALGADO MAC-CONELL** en contra de **CASINO DE JUEGOS PUERTO VARAS**, al no acreditarse una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

CUARTO: Que no se condena en costas, por haber tenido las partes motivos plausibles para litigar.

Notifíquese a las partes personalmente o por cedula. Déjese copia en el registro de sentencias.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada, conforme el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Rol N° 4746-2017.-

Pronunciada por doña MARCELA PARDO VERA, Jueza Subrogante Juzgado de Policía Local de Puerto Varas. Autoriza doña JAQUELINE JELDRES SILVA, Secretaria Subrogante.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL - PUERTO VARAS - Secretaría

Puerto Montt, seis de agosto de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Teniendo presente que la relación entre los proveedores de bienes o servicios y los consumidores está regulada por la **Ley N° 19.496** de protección de los derechos de los consumidores, y sus modificaciones; en que se establecen derechos y obligaciones para ambas partes que dan lugar a sanciones en caso de infracción, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de la citada norma legal.

SEGUNDO: Luego en el procedimiento de denuncia y demanda a que establece la citada Ley 19.496, lo esencial es acreditar la ocurrencia de los hechos que sustenta la denuncia por infracción a la normativa de protección al consumidor, a saber, en la especie el artículo 12, 13, 15 y 23 de la Ley 19.496, peso de la prueba que recae en la parte denunciante y demandante de autos, y que constituye la base para la evaluación de una eventual sanción a la parte de denunciada.

Es así que revisados los antecedentes elevados en apelación es posible concluir que el hecho reprochado como infracción la denunciante lo hace consistir en un trato vejatorio, infamante, buscando someterlo al escarnio público de forma irracional y absolutamente infundada por parte de los guardias de seguridad del establecimiento de la denunciada, a partir del cual elabora la presunta configuración de la infracción de ley, que daría lugar tanto a la sanción

NDTGLZYDCX

infraccional, como a la respectiva reparación por el ejercicio de la acción civil promovida en forma conjunta en este proceso.

TERCERO: Al tenor de lo expuesto y luego de revisados los elementos de prueba allegados a estos autos, en particular video grabaciones, tomadas al momento de ocurrencia de los hechos, tanto al interior, como en el exterior del local de la denunciada, que se contiene en sobre a fojas 102; prueba documental, en particular, Dato Médico de Urgencia 8582, realizada en la Clínica Puerto Varas, que establece la ausencia de lesiones, que rola a fojas 134; fotografías de avisos o letreros de advertencia acompañados por la denunciada, a fojas 94; es el parecer de estos sentenciadores adquirir convicción, en iguales términos a los concluidos por el juez a quo, que no existen elementos fácticos para tener por configurada la infracción que se denuncia, por cuanto le fue advertido en reiteradas ocasiones al denunciante y actor de autos que no estaba permitido el uso de tarjetas bancarias de sociedades o terceras personas, para obtener dinero y realizar apuesta al interior del Casino de Juegos de Puerto Varas, como tampoco se produjo una situación de agresión física en su contra por parte del personal del citado Casino de Juegos, frente a lo cual no cabía sino rechazar la denuncia y demanda de autos en todas sus partes, conforme se resolvió adecuadamente en la sentencia apelada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo prevenido también en los artículos 50 y siguientes de la Ley del Consumidor, se declara que se rechaza el recurso de apelación deducido a fojas 204 y siguientes, por lo que **SE CONFIRMA**, sin costas de la instancia, la sentencia apelada de fecha veintiocho de

NDTGLZYDCX

noviembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 196 y siguientes, en cuanto negó lugar a la querella infraccional y demanda civil intentadas por don Donald Javier Salgado Mac-Conell en contra de Casinos de Juegos Puerto Varas, representada por don Jacob Pretorius.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Nelson Ibacache Doddis.

Rol Corte 192-2018.

NDTGLZYDCX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Nelson Andres Ibacache D. Puerto Montt, seis de agosto de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a seis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

NDTGLZYDCX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.